

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

FUENGIROLA

11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39 de 1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a)** Concesión y expedición de licencias.
- b)** Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c)** Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d)** Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e)** Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria, como extraordinaria y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

1. Por cada licencia que se otorgue de las clases A y B: 2.260,91 euros.
2. Por cada licencia que se otorgue de la clase C: 1.130,46 euros.

TRANSMISIONES DE LICENCIAS

1. Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge, viuda o herederos: 242,56 euros.
2. Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor del cónyuge o herederos legítimos: 373,29 euros.
3. Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12 del Reglamento nacional, el 10 % del traspaso y como mínimo: 3.161,73 euros.
4. Por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única o exclusiva, el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado, en favor de los solicitantes o herederos señalados en el artículo 12 del Reglamento nacional, el 10 % del traspaso y como mínimo: 3.161,73 euros.
5. Por cada transmisión, por una sola vez, de las licencias con una antigüedad superior a los cinco años, conforme se establece en el artículo 14 d) del Reglamento: 3.250,06 euros.

6. Por transmisión de licencias de la clase C, con antigüedad superior a cinco años, respetándose los límites mínimos de titularidad del artículo 18 del Reglamento nacional de servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros: 867,87 euros.

SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

1. Por cada licencia de las clases A, B y C: 58,91 euros.

REVISIÓN DE VEHÍCULOS

1. Por cada revisión y vehículo: 58,91 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie esta prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa, se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento general de recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la ley Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación tras su aprobación definitiva y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada en el B.O.P. el día 14 de diciembre de 1989.

Modificada en el B.O.P. del día 23 de Noviembre de 1.995.

Modificada en el B.O.P. del día 24 de Noviembre de 1.997.

Modificada en el B.O.P. del día 20 de Noviembre de 1.998.

Modificada en el B.O.P. del día 22 de Noviembre de 2001.

Modificada en el B.O.P. del día 21 de Noviembre de 2003.

Modificada en el B.O.P. del día 30 de diciembre de 2005.

Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2007.

Modificada en el B.O.P. del día 15 de diciembre de 2008.

Modificada en el B.O.P. del día 22 de diciembre de 2011.

Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2012.